



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-22/2024

PARTE ACTORA: JAVIER DE LA
TORRE DE LA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO
HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 16 de febrero de 2024¹.

VISTOS para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente JDCL/6/2024 que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/05/2024 mediante el cual el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México designó, entre otros, a los vocales municipales que integrarán la Junta Municipal 100 con sede en Texcoco.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

1. Convocatoria. El 5 de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³, mediante acuerdo **IEEM/CG/96/2023**, aprobó los Criterios y la Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En adelante responsable, autoridad responsable, tribunal local.

³ En adelante instituto electoral local o IEEM.

2. Registro. Los registros al concurso se realizaron a partir del 13 de octubre de 2023. La parte actora como aspirante a Vocal de la Junta Municipal 100 con sede en Texcoco, obtuvo el folio **M0096**.

3. Examen. El 18 de noviembre, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos.

4. Publicación de resultados. El 1° de diciembre de 2023, se publicaron en la página electrónica del Instituto Electoral local, los folios y calificaciones del examen de conocimientos, así como los folios de los aspirantes que pasaron a la etapa de “*valoración curricular*”, incluyendo el folio de la parte actora en ambas listas.

5. Valoración curricular. Entre el 1° y 4 de diciembre siguientes, se llevó a cabo el proceso para ingresar documentación por parte de los aspirantes para la valoración curricular al “Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales”.

6. Entrevista. El 6 de diciembre siguiente, se realizó el proceso de entrevista, mediante sistemas digitales, para seleccionar a que cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria.

7. Publicación de resultados de la valoración curricular. El 13 de diciembre, se publicaron en la página electrónica del Instituto Electoral local, los folios y calificaciones de la valoración curricular, así como los folios de los resultados de la etapa de “entrevista”, incluyendo el folio de la parte actora en ambas listas.

8. Acuerdo de designación. El 5 de enero del año en curso, el consejo general del Instituto aprobó el acuerdo **IEEM/CG/05/2024**, mediante el cual se designaron vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral 2024, entre ellos, el correspondiente a la Junta Municipal 100 con sede en Texcoco, designando al actor como Vocal Ejecutivo en dicha demarcación.

II. Juicio ciudadano local. En contra de la anterior determinación, el 8 de enero, la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, quien participó para la misma Junta Municipal con el folio **M0855**, sin ser designada como vocal o en la lista

de reserva presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, registrándose el expediente JDCL/6/2024, del índice de la responsable.

1. Acto reclamado. El 26 de enero, el tribunal responsable emitió sentencia y **revocó**, en la materia de impugnación el acuerdo IEEM/CG/05/2024, exclusivamente por cuanto hace a las designaciones de las vocalías de la Junta Municipal 100 de Texcoco, Estado de México, a fin de que se designara a Ivonne Velázquez Durán como vocal ejecutiva y al actor como vocal de organización dejando en la lista de reserva a quien originalmente fue designada vocal de organización, la cual no compareció a esta instancia.

III. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el 31 de enero, la parte actora promovió este juicio directamente ante esta Sala Regional.

1. Integración de expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia. Asimismo, requirió a la responsable el trámite de Ley.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción.

3. Vista a la parte actora en la instancia local. El 1° de febrero, se ordenó dar vista a la parte actora en la instancia local con la demanda y anexos, la cual fue desahogada el 4 siguiente, dentro del plazo concedido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativo a la designación para ocupar

los cargos en los Consejos Distritales o Municipales para la Elección de la legislatura local y ayuntamientos, en la entidad.⁴

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,**⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por mayoría de los 4 integrantes del pleno del tribunal responsable, con un voto particular, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Comparecencia con motivo de la vista ordenada. Mediante acuerdo dictado el 1º de febrero, se determinó dar vista a la parte actora en la instancia local con la demanda y anexos, quien desahogó dentro del plazo otorgado; sin embargo, tal persona adujo que comparecía en calidad de persona tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no ha lugar a reconocer la calidad de persona tercera interesada, en atención a que, aún y cuando el Magistrado Instructor ordenó dar vista con la demanda del juicio de

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, y párrafo segundo, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

la ciudadanía, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal⁷.

De esta manera, este órgano jurisdiccional considera que la referida vista no se puede traducir como una oportunidad adicional para comparecer en el medio de impugnación respectivo con la calidad de persona tercera interesada, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de la demanda que realizó la autoridad responsable, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro que obran en el expediente⁸.

En el apuntado contexto, toda vez que la persona que desahogó la vista omitió presentar su respectivo ocurso de comparecencia como tercera interesada en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación de su escrito aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con el carácter de persona tercera interesada.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de persona tercera interesada no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

Sin embargo, se le tiene desahogando la vista ordenada a efecto de garantizar su derecho de audiencia, de ahí que se tengan por formuladas las alegaciones que hace valer.

QUINTO. Este juicio reúne los **requisitos de procedibilidad**, por lo siguiente.

⁷ Lo anterior, para hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante XII/2019, de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”.

⁸ Documentales públicas que se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral.

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa que se atribuye, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se dictó el 26 de enero, se notificó a la parte actora el 27 de enero siguiente y la demanda se presentó ante esta Sala Regional el 31 de enero posterior⁹, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.¹⁰

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora es un ciudadano que controvierte una sentencia que revocó su designación como Vocal Ejecutivo de una Junta Municipal, aunado a que se le reconoció el carácter de tercero interesado en la instancia local. Además, considera que debió confirmarse lo ahí impugnado, por lo que, el juicio es idóneo para, en su caso, alcanzar su pretensión.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la sentencia reclamada.

SEXTO. Estudio de fondo. Como fue precisado en los antecedentes, el consejo general del Instituto aprobó el acuerdo, mediante el cual se designaron vocalías de las juntas distritales y municipales del proceso electoral en curso, entre ellos, el correspondiente a la Junta Municipal 100 con sede en Texcoco, **designando al aquí actor como vocal ejecutivo y a diversa ciudadana como vocal de organización electoral**, refiriendo que obtuvieron las siguientes calificaciones:

Distrito/Municipio	Nombre	Folio	Cargo	Calificación
100 TEXCOCO	Javier de la Torre de la Cruz	M0096	Vocalía Ejecutiva	77.002
	Sandy Huerta Sanabria	M0974	Vocalía de Organización Electoral	74.354

Sin embargo, tal determinación fue impugnada ante la responsable, por Ivonne Velázquez Durán, quien también fue contendiente para la misma Junta Municipal y a quien le fue asignado el folio **M0855, no obstante, no fue designada ni en las vocalías ni en la lista de reserva.**

⁹ Constancias que obran a fojas 561 y 562 del cuaderno accesorio del juicio ST-JDC-22/2024.

¹⁰ Como se razona en la jurisprudencia de este tribunal: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

Señaló que su evaluación global fue de 78.752, esto es, mayor que la de quien fue designado como vocal ejecutivo, de tal forma que, al no haber sido designada en ese cargo, se vulneró su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.

Ahora bien, el instituto al rendir el informe circunstanciado en la instancia local sostuvo que consideró que la citada ciudadana no podría ser designada como vocal, argumentando que tanto en la convocatoria como en los criterios para ocupar dicho espacio, se estableció que las personas interesadas en participar en el concurso de selección, entre otros, tenían el deber de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Precisó que, a partir de su facultad investigadora, obtuvo constancias que acreditaban que **la citada participante fungió como representante** suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el propio Consejo Municipal 100 de Texcoco, durante el proceso electoral local celebrado en 2021, razón por la cual, era impedimento para que accediera al cargo que buscaba, concluyendo que dicha contendiente incumplió tal requisito, por medio del cual, se pretende garantizar que la autoridad electoral municipal se integre por personas independientes e imparciales.

El tribunal responsable revocó el acuerdo de designación impugnado, al considerar fundados los agravios de la promovente, señalando que lo aducido por el órgano administrativo electoral corresponde a una indebida e inadecuada interpretación del marco normativo aplicable, ya que, en los órganos de dirigencia, tanto a nivel nacional, estatal y municipal del citado ente político no abarcan a las y los representantes municipales, pues no tienen facultades estatutarias de decisión.

Es decir, no ejecutaba actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacía la consecución de un determinado fin, no establecía reglas de conducta para el manejo de dicho partido, ni actuaba en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

Argumentó que, sin dejar de reconocer que la Sala Superior ha asimilado el concepto de dirigentes a algunos cargos de representación partidista ante autoridades comiciales, debe precisarse que la temporalidad, permanencia y nivel de influencia del partido político como ente nacional, son factores que

deben tomarse en consideración para advertir si se afectan los principios rectores de la función electoral, y mencionó que, de conformidad con el criterio sustentado en el SUP-JDC-297/2017, en el caso, tales principios no se rompen pues no se advirtió en el desempeño de la representación de la entonces actora ejecutara actos a favor del partido que develaran su identificación o vinculación ideológica o de intereses en el mismo o que hiciera méritos para obtener algún beneficio partidista.

Sostuvo, además, que la interpretación de la norma para incluir en los cargos de dirección a los representantes implicaba una lectura amplia de una norma restrictiva de derechos fundamentales lo que contrariaba lo postulado en el primero constitucional.

Igualmente advirtió que el instituto no emitió un acuerdo fundado y motivado al respecto. No obstante, consideró que dado lo resuelto, era innecesario el estudio de tal causa pues la entonces actora había alcanzado pretensión.

En consecuencia, ordenó al IEEM que emitiera un nuevo acuerdo, mediante el cual se designara a la persona aspirante con folio M0855 (ahí actora) al cargo correspondiente a la Vocalía Ejecutiva; asimismo, el folio M0096 (aquí actor) para que ocupe la Vocalía de Organización Electoral y el folio M0974, para que se integre a la lista de reserva de la referida junta Municipal. Es decir, para quedar de la siguiente manera:

FOLIO	MUNICIPIO	CALIFICACIÓN FINAL	GÉNERO	CARGO
M0855	100 TEXCOCO	78.752	M	Vocalía ejecutiva
M0096	100 TEXCOCO	77.002	H	Vocalía de organización electoral
M0974	100 TEXCOCO	74.354	M	LISTA DE RESERVA

En esta instancia no está en controversia la calificación final de los aspirantes con folios M0855 (actora en la instancia local); M0096 (aquí actor) y M0974 (tercera interesada en la instancia local). Más bien, se centra en determinar si la aspirante con folio M0855 cumple con los requisitos señalados en la Convocatoria, consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación. En ese sentido, queda intocado las calificaciones obtenidas en el procedimiento de designación de vocales de la Junta Municipal en comento.

Agravios en este juicio.

El actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

A. Incorrecta interpretación del contenido de la sentencia SUP-JDC-297/2017 de la Sala Superior.

La sentencia impugnada deja de observar que la línea jurisprudencial de la Sala Superior está dirigida a sostener que el haber ejercido el cargo de representante partidista, de suyo, debe entenderse como un cargo de dirección del partido, en tanto que, el precedente en el que se basó, se refiere a cuando se acredita que la representación se dio por una causa que no implique identidad o afinidad con el partido, como en el caso de la prestación de servicios profesionales, lo que en el caso no quedó acreditado.

Señala que los argumentos de la responsable en los que aduce que la citada aspirante no ejerció facultades de dirección ante el consejo municipal en Texcoco, pues solo realizaba actividades de representación resultan inexactos porque para delimitar o definir los alcances de un representante de partido ante una autoridad electoral se requiere, como un caso de excepción a la regla general, que se ponderen los factores temporal, permanencia y nivel de influencia del partido político como ente nacional, ello a partir de los elementos de prueba que obren en el sumario, lo cual en el asunto sometido a consideración no existieron con ese efecto desvinculante.

Apunta que se surte la inelegibilidad de la aspirante, porque surge la presunción reforzada que ante la autoridad electoral administrativa omitió informar en su currículum que había desempeñado el cargo de representante de partido ante el consejo municipal de Texcoco en el proceso electoral 2021; ello se genera a partir de que fue hasta que la autoridad electoral administrativa en ejercicio de su facultad revisora e investigadora derivada de la consideración contenida en la convocatoria relativa a que, si durante el concurso se presentan situaciones no previstas, o casos que requieran de una valoración particular por circunstancias extraordinarias diversas, serán expuestos ante la Comisión Especial, a fin de que dicho órgano determine lo que

corresponda, en ese sentido, fue que se detectó la causa de inelegibilidad que pesaba sobre dicha aspirante y actora ante la instancia local.

B. Indebida notificación a la aspirante con número de folio M0855.

Manifiesta que es incorrecto lo decidido por la responsable, en el sentido de que se debió notificar a la aspirante las razones por las cuales se determinó que no reunía un perfil idóneo para ser designada como Vocal en la Junta Municipal de Texcoco.

Señala que, conforme a la convocatoria y los criterios aplicables al caso, no se desprende que a los aspirantes necesariamente se les tuviera que haber informado de las razones por las cuales no resultaban designados, por el contrario, en los aspirantes pesaba el deber de vigilar y de cuidado de cada una de las etapas que regularán el procedimiento de designación de vocales en las juntas municipales.

A) Análisis de los agravios señalados en el apartado A.

Los agravios en los que plantea que la interpretación y aplicación de la sentencia **SUP-JDC-297-2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resultaban aplicables al caso sometido ante el tribunal responsable, debido a que en uno y en otro caso se ventilaron supuestos y hechos distintos, son **fundados**.

En efecto, en la línea jurisdiccional de la Sala Superior se ha razonado que los representantes partidistas deben considerarse comprendidos como parte de los órganos de dirección de las agrupaciones políticas, en atención a la representación de los intereses del partido así como a la ejecución de labores de representación tanto ante la autoridad administrativa como ante las autoridades jurisdiccionales al estar prevista la posibilidad, por ejemplo, en la Ley de Medios de ser quienes interpongan los medios de impugnación federales.

No obstante, la Sala Superior ha considerado que puede exceptuarse de la actualización del impedimento cuando la representación partidista se dio sobre la base de una razón específica que explicó el ejercicio de esa función de forma alternativa a la vinculación con los intereses partidistas, lo cual, tuvo

como base la comprobación de la contratación para la prestación de servicios profesionales a cambio de una contraprestación económica, lo que en este caso el tribunal responsable no tuvo por acreditado en el precedente que usó como línea orientadora.

En dicho precedente, se estableció que el prestador de los servicios se comprometió a desempeñar los mismos a entera satisfacción del instituto político, así como a aplicar su capacidad y conocimientos para cumplir de manera óptima con el objeto del acto jurídico. El contratante por su parte se obligó a pagar una cantidad de dinero por cada sesión que asistiera el profesionalista, y en el caso la asesoría necesaria para el órgano jurídico del partido.

Por lo que se concluyó que, de dichos contratos, solo se podía advertir un pacto de voluntades, que se obtiene como único nexo entre las partes, y es el relativo a la prestación de servicios convenida.

Esto es, no se derivó un interés por parte del prestador de servicios que vaya más allá del desempeño de su labor como profesionalista y de la obtención de un pago como remuneración, tampoco que estuviera llevando a cabo actividades meritorias para después conseguir puestos políticos o públicos originados de los triunfos del partido al que defendió, menos aún su intención de implantar los ideales políticos del instituto con el que pactó la prestación de sus servicios.

De esta manera, no existió base para sostener la parcialidad del magistrado impugnado para resolver aquellos asuntos donde se vean involucrados los intereses del partido político, derivado de su autorización como representante propietario o suplente, conferida con motivo de un contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con dicho ente partidista.

Lo **fundado** de los agravios, también radica en que, como lo señaló la parte actora, la Sala Superior, tiene diversos precedentes, dentro de los cuales destaca el SUP-JDC-185/2023, en el que, determinó confirmar la decisión de inelegibilidad para ocupar una vocalía dentro de una Junta Distrital del INE en Morelos.

Lo anterior, toda vez que un aspirante dentro del concurso de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, no cumplió con lo señalado en

la convocatoria, por lo que estimó apegado a derecho que, al tenerse noticia de que dicho participante fungió como representante de un partido político, la ahí responsable tuviera por actualizado la causal de impedimento relativa a haber sido dirigente, **sin que hubiera quedado debidamente acreditado que dicha representación obedeció a un contrato de prestación de servicios profesionales, cuestión ésta, que generaría el caso de excepción a la regla.**

Cabe precisar que la prohibición en todos los casos se daba de igual forma a la que en este caso se analiza, esto es, no haber ostentado un cargo de dirección partidista por un periodo determinado.

En efecto, la norma que regula a quienes buscan integrar los consejos municipales se conforma con las remisiones normativas del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 178. Las consejeras y los consejeros electorales, así como la Presidenta o el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.

[...]

El **artículo 218**, dispone que los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Tal norma se reprodujo en la convocatoria y en los criterios para ocupar una Consejería en los Consejos Distritales y Municipales.

En este caso que se estudia, se puede advertir de las constancias que obran en autos, que la aspirante con folio M0855 fungió como representante suplente del PVEM ante el Consejo Municipal 100 de Texcoco, durante el proceso electoral local celebrado en 2021.

Por lo que esta Sala Regional considera que, acorde a los antecedentes de la Sala Superior, se actualiza una válida presunción de afectación al principio de imparcialidad cuando quien es designado para el ejercicio de un cargo electoral, ocupó dentro de un partido una posición que, por su naturaleza o funciones, genera dependencia o estrecha relación con el ente político.

Motivo por el que, se presumiría que la función electoral podría ser influenciada por la conexión con el instituto político, de modo que la imparcialidad e independencia de la actuación de la persona que ocupa el cargo dentro del órgano electoral no podría ser garantizada.

En consecuencia, como ya fue señalado, si bien se ha considerado que el principio de imparcialidad no se debe considerar automáticamente afectado cuando una persona haya representado a un partido político ante las autoridades u órganos electorales, en el caso de que se demuestre que la representación obedeció a servicios profesionales prestados en virtud de una contraprestación económica y siempre que no se demuestre la existencia de algún otro vínculo de afiliación o simpatía con el partido.

Ahora bien, no pasa por alto el argumento del tribunal en el sentido de que considerar que la entonces actora no cumplía con el requisito señalado implicaría una interpretación extensiva de la norma, restrictiva de derechos humanos, lo cual se contrapone con lo señalado en el artículo 1 constitucional.

Esta sala no comparte tal argumentación, pues deja de ver que la norma no se está interpretando de forma alguna pues se mantiene el sentido literal de la misma.

La base del criterio de la línea de precedentes de la Sala Superior se da sobre el análisis de los hechos de cada caso, a fin de sostener que los principios que informan a la regla, esto es, los de lograr imparcialidad en las funciones de los órganos electorales, al establecer como limitante a los directivos de cualquier nivel partidista, es la misma que se da en los representantes, por el tipo de funciones que generan.

De tal forma, la interpretación normativa de la regla mantiene sus alcances, no obstante, se sostiene que a fin de no defraudar el principio que informa a la norma, dentro de las dirigencias debe tenerse sin lugar a dudas a quienes ejercen cargos de representación de los intereses partidistas, siempre y cuando no se acredite una excepción como la mencionada, esto es, que la representación obedezca a un contrato de prestación de servicios y ante la falta de pruebas de cualquier otro tipo de vinculación.

Por ello, lo interpretado no es la norma, sino el alcance de las labores de los representantes a fin de considerarlos dirigentes partidistas, pues es a ellos a quienes corresponde, como se dijo, la actuación a favor y cuenta del partido, lo que permite establecer actividades de dirección de las decisiones partidistas en el ámbito que le representa, pues cuenta con personería necesaria para interponer quejas, presentar escritos de petición, de incidentes, candidatos, así como medios de impugnación a cuenta y nombre del partido, lo cual implica a todas luces que las decisiones del representante son entendidas como tomadas por el partido, con lo cual, claramente dirige su accionar.

Es con base en estos razonamientos que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, con el criterio de la Sala Superior y que esta sala hace suyo, no se está generando una interpretación extensiva de la norma, sino la equiparación de funciones de los representantes a los dirigentes partidistas en el ámbito del ejercicio de su personería, siempre y cuando, la misma no encuentre explicación en otro negocio jurídico como el caso de la prestación de servicios profesionales.

En ese sentido, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, pues el criterio jurídico que la fundaba no se comparte por esta sala.

No obstante, esta sala considera que en el caso se ha afectado la garantía de audiencia y de debido proceso de Ivonne Velázquez Durán, quien participó para dicha designación con el folio M0855, toda vez que la autoridad administrativa no emitió una determinación en la que explicara a la aspirante las razones de la exclusión a fin de que pudiera controvertir y probar respecto de la causa que la autoridad administrativa tuvo para considerarla no elegible para el cargo de vocal municipal, menos aún para probar al respecto.

En efecto, como se ha desarrollado en el estudio de este asunto, la mencionada ciudadana simplemente fue excluida del proceso por parte de la autoridad administrativa sin darle vista con las pruebas que le sirvieron de base para sostener que la aspirante había sido representante, lo cual la imposibilitaron para alegar, menos aún para demostrar cuál era la razón de tal representación o si la misma se dio, como en el caso ya descrito, por una razón profesional.

Ahora bien, tal situación, como se dijo, fue alegada por la autoridad administrativa hasta el momento en el cual rindió el informe circunstanciado en el juicio local promovido por la actora. Ahora bien, el tribunal responsable omitió dar vista con el informe a la actora y con las pruebas a fin de que pudiera alegar y probar al respecto, por lo que la base fáctica de la exclusión de la lista no puede considerarse firme, pues las pruebas no han sido puestas a la vista de la actora ni ha tenido la oportunidad de probar en contrario o en diverso sentido, por la razón de que no se ha dictado acto de autoridad que haya respetado las formalidades esenciales del procedimiento a su favor y, por ende, haya estado en aptitud de controvertir, alegar y contraprobar.

En principio, la autoridad administrativa simplemente la excluyó de la designación sin dar razón alguna para ello en el acto impugnado o en alguno anterior. Posteriormente el tribunal pues al considerar fundado su agravio estableció la litis con el informe circunstanciado, pero sin dar oportunidad de que la actora local pudiera controvertir los hechos, o bien, sostener que se daba alguna excepción como la ya analizada en esta sentencia.

De tal forma, hasta este momento no hay acto de autoridad que haya explicado a la aspirante mencionada por qué pruebas se le considera en un caso de incompatibilidad del cargo al que aspira, situación que esta Sala ha dejado firme desde el aspecto meramente jurídico o de derecho, pero tal determinación no puede tener el alcance de perpetuar el estado de indefensión en el que se colocó a la aspirante durante la secuela procesal.

En efecto, como lo razonó la Sala Superior en el SUP-JDC-1133/2017 las formalidades esenciales del procedimiento que debe seguir cualquier procedimiento administrativo, en el que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y
- d) Obtener una resolución en la que se diluciden las cuestiones debatidas.

Así, si bien en aquel caso se tuvo por exceptuada tal necesidad de forma extraordinaria, ello se hizo sobre la base de que ahí el afectado había recurrido la determinación de la responsable donde se expresaron las razones para destituirle del cargo de secretario ejecutivo del OPLE de Tamaulipas, lo que en este caso no sucede, pues la autoridad administrativa del Estado de México jamás estableció las razones de la exclusión en un acto fundado y motivado, lo que separa diametralmente aquel caso de el que ahora se resuelve.

Por último, es importante precisar que esta Sala Regional no puede suplir tal situación mediante el llamado de la aspirante, dando vista del informe y las pruebas, pues hacerlo así implicaría el juicio sobre los hechos por esta sala en única instancia, ya que los recursos de reconsideración único medio legal previsto para impugnar las sentencias de las salas regionales es un medio excepcional que, por regla general, solo procede respecto de pronunciamientos de constitucionalidad, lo que en tal hipotética sentencia no sería lo abordado, de ahí que no podría tal remedio tomarse en esta instancia y, por ende, procede reponer el procedimiento, pero ya habiendo dilucidado la lectura de la norma que debe prevalecer en el caso, esto es, sosteniendo que la representación partidista ante un consejo municipal debe considerarse como causa de incompatibilidad con el cargo de vocal municipal del Ople en el Estado de México.

Mención especial merece lo sostenido por el aquí actor en el sentido de que la convocatoria no establecía la notificación de esta clase de supuestos a los aspirantes.

Tal alegación es infundada pues como lo razonó la Sala Superior en el precedente recién citado, cualquier situación que redunde en una posible pérdida o afectación de un derecho por parte de la autoridad administrativa

debe estar basada en un procedimiento que respete la garantía de audiencia, debida defensa y la posibilidad de recurrir tal determinación, para lo cual, es un requisito indispensable que se funde y motive y se sigan las formalidades esenciales del debido proceso.

Igualmente, resulta a este punto inoperante lo mencionado por el aquí actor en el sentido de que la aspirante ocultó tal situación de su currículum pues tales cuestiones al referirse a los hechos respecto de los cuales la aspirante cuestionada no ha tenido oportunidad de defenderse, no pueden ser materia de pronunciamiento por esta sala.

Finalmente, no pasa desapercibido las manifestaciones realizadas por la ciudadana Ivonne Velázquez Durán, actora en la instancia local, en desahogo a la vista ordenada en este juicio, las cuales están encaminadas a señalar que con las expresiones vertidas por la parte aquí actora se comete violencia política de género en su contra.

Sin embargo, no se advierte que sus alegaciones se encuentren dirigidas a algún hecho en particular, ni señala de forma directa cuales son las circunstancias por las que considera se le violenta, aunado a que la propia ciudadana refiere que acudirá a las instancias correspondientes, por lo que esta Sala se encuentra impedida para proveer al respecto, por tanto, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer ante la instancia o medio de controversia que estime conveniente.

Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundados los agravios de la parte actora previamente analizados, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, así como los actos posteriores emitidos en su cumplimiento, esto es el acuerdo IEEM/CG/27/2024 mediante el cual el consejo general del Instituto dio cumplimiento a la sentencia aquí revocada, a fin de que:

1. El Consejo General del IEEM realice una nueva determinación en la que se mantengan las personas designadas en el acuerdo IEEM/CG/05/2024 originalmente impugnado, hasta en tanto se agote el procedimiento que a continuación se determina a fin de restituir a Ivonne Velázquez Durán su derecho de audiencia y debido proceso.

- a) Dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de esta sentencia, la autoridad conducente de ese instituto, deberá dar vista a Ivonne Velázquez Durán con la documentación que considere pertinente y que fue tomada en cuenta para considerar la incompatibilidad ya analizada, para que, en el plazo de tres días naturales, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, formule alegatos y presente las pruebas que considere pertinentes.
- b) A resultados de tal vista el Instituto podrá hacer nuevos requerimientos dentro del plazo de 48 horas posteriores al desahogo de la vista, de lo que deberá, en su caso, dar vista nuevamente a la actora por el plazo de 48 horas y, hecho lo anterior, el consejo general del Instituto deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada de las designaciones a vocales municipales que integrarán la Junta Municipal 100 con sede en Texcoco, dentro de las 48 horas posteriores a la última actuación que se hubiera tenido que agotar.

2. La citada autoridad administrativa electoral deberá notificar a los vocales municipales que integrarán la Junta Municipal 100 con sede en Texcoco, así como a la ciudadana Ivonne Velázquez Durán e informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las **24 horas** siguientes en las que emita una nueva resolución, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia del tribunal local controvertida, en términos de los efectos señalados en este fallo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, por



ausencia justificada del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.